

N 1007.

369

~~Nº D. 357~~



Anotado con el N.º 40 a p. 11.

HABILITADO PARA

de oficio en el bienio de 1880 y 1881

Testimonio de condena de

Vitaran

Andrés Morales

Andrés Morales
170 - F. 1009 -

El que no tiene retrato
 en la causa criminal seguida de
 oficio contra Andrés Morales por el de-
 lito de homicidio; acusador el Promotor
 fiscal especialmente nombrado defensor
 del acusado el Abogado Doctor D. José
 Molinari - Vizcos y teniendo en summe-
 ración; Primero: que por el motivo del
 sumario recuita que habiendo desapare-
 cido Roberto Paniago residente en la
 Hacienda de Cochas provincia de Can-
 ma por no haber vuelto al lugar de su
 residencia, no obstante que habra sa-
 lido en viaje en compañía de Mo-
 desto Comaloso con el objeto de lle-
 var unas cargas de sal del pueblo de
 Calango, regresando solo el citado
 Comaloso; tubo la familia de Robe-
 to sospechas de que hubiese sido ase-
 sinado. Segundo: que con este moti-
 vo se apresuró al citado Comaloso
 y a Andrés Morales su cuñado,
 que habia sido su compañero en
 el viaje y el primero declaró an-
 te Don Francisco Viza, dueño de

Comaloso vino 19 de 1880

la hacienda de Cochas y su de-
pendiente don Gabino Perez, que
1891 y Roberto Santiago se habia enfer-
mado gravemente en Calango por
haber estado tomando licor varios
dias, que al regresar a su residen-
cia en Cochas, se agravó por el ca-
mino y que habia tenido que dejarlo
pari moribundo recostandole contra
una pared y que estaba pronto
a ir para enseñar a su familia el
sitio donde habia quedado. Cerezo
que posteriormente y con fecha vein-
titres de Noviembre de mil ochocien-
tos setenta y siete, declaró el mis-
mo Pomaloso, ante los señores don
Francisco Vivas y Gabino Perez que
Roberto Santiago habia sido muerto
por Andres Morales, que le disparó al
bre dormido en la noche del veintiocho
de octubre un balazo y que aunque
no palizó el tiro en esa ocasion, pero que
al punto el amado Chacapalpa a media
noche habiendose quedado dormido San-
tiago le tiró cargo ello, alis una pedra
da en la cabeza y el mismo Pom-
loro le dio golpes con la escopeta
hasta que lo acabaron de matar fuer-
to: que por este motivo fueron som-





HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

tidos a juicio y ante el Juez de Paz
 de Chdeapalpa, por ausencia del Juez
 de Deseño, declararon instructivamente
 a fojas nueve y fojas diez asegurando
 que ellos no habían asesinado a San-
 to, que éste había fallecido de enferme-
 dad natural; agregando Pomaloso
 que la declaración que había prestado
 ante don Federico Vidas, confesando
 reos de homicidio era falsa por haber
 sido arrancada por el temor que le im-
 pusieron con armas, de quitarle la vi-
 da; pero se confesaban culpables. Lim-
 to, que de todo esto resulta que no hay pue-
 ba oral o confesión del delito, prestada
 ante autoridad competente y en la
 forma prevenida por la ley. Sexto:
 que tampoco hay testimonio de nin-
 gun testigo presencial del hecho y solo
 existen presunciones y sospechas de la
 criminalidad de Andrés Morales, uni-
 co reo contra quien hoy se sigue esta
 causa, por haber fallecido en la Car-
 cel Roberto Pomaloso en cinco de Mar-
 zo de mil novecientos setenta y nueve
 Como aparece del Certificado de fojas

presenta y cinco del facultativo Doctor
Don José Mariano Maedo y del par-
te del Alcaide, fojas sesenta y seis.
Sextimo: que aunque el cuerpo del
delito esta plenamente probado con
el reconocimiento de quatro em-
piricos como aparece a fojas quin-
ce y fojas treinta y uelta; sin em-
bargo de ese reconocimiento no se
desprende ni aun remotamente la de-
linuencia del acusado. Octavo: que
por vehementes que sean las sospe-
chas y presunciones de delinquencia
que obran en el juicio contra Mo-
rales, tales como la contradiccion
y variedad en sus declaraciones
la falsedad de la pita que hizo
Antonio Francia, de haberse hospede-
rado en su casa en el pueblo de Sa-
langa, el haber designado el lugar
donde estaba enterrado el ca-
daver de Roberto Santiago, el
haberse encontrado esto con mar-
cadas señales de violencia et
cetera, sin embargo todo esto se-
ria bastante para enjuiciarlo
y para librar contra él, manda-
miento de prision pero no para con-
denarlo, pues para ello exige prue-



371

HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

ha plena la primera parte del artículo ciento ochenta del Código de Enjuiciamiento en materia penal. Por estos fundamentos y demás que se han tenido presentes, con lo expuesto por el Promotor fiscal - Fallo; que deba absolverse y absuélvase de la Instancia a Cárceles Morales del delito de homicidio, materia del presente juicio. Por esta mi Sentencia que se levantará al Superior Tribunal; sin que sea apelada, definitivamente juzgando en Primera Instancia. Así lo pronuncio mando y firmo. Dada en Lima a diez y nueve de junio de mil ochocientos ochenta - el muel Carmelino -
Dio, pronuncio y firmo la Sentencia que antecede en el día de su fecha el Señor Jefe del Crimen Doctor don Manuel Carmelino estando haciendo audiencia pública en el salón de su despacho, siendo testigos don José Anselmo Villasanté y don Ricardo Alvarado de que

1881
doy fé = Manuel Laporte = Lima
Julio veintinueve de mil novecientos
veinte = Visto: de conformidad
con lo expuesto por el Señor Fiscal,
por los fundamentos de su dicta-
men que se reproducen, y teniendo
además en consideración que capir
circunstancia de haber estado Rober-
to Santiago solo en compañía de
Modesto Pomales y Andrés Morales,
acreditado que esto fueron sus ma-
tadores; revocaron la senten-
cia apelada de fojas noventa y cin-
co vuelta, su pena diez y nueve de
Junio último, por la cual se absol-
vió de la instancia a Andrés Mora-
les, le impusieron la pena de de-
finitiva en tercer grado, ter-
mino máximo o sea seis años
de buena pena, con sus respecti-
vas accesorias; y los devolvieron
= Silva Santistevan = Chacabarro
= Raspigliosi = Figueroa = Rada.
Secretario Mateo Villoran = Li-
ma Agosto veintiseis de mil nove-
cientos veinte = Visto con lo expu-
esto por el Señor Fiscal; declararon
no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas ciento veintiseis



HABILITADO
PARA
de oficio en el bienio de 1880 y 1881

nunciada por la Ilustrisima Corte Superior de este Distrito, en virtud de auto de fecha 11 de Julio ultimo, que revocando la apelada de fojos noventa y cinco y multa, impone a Anore Morales la pena de penitenciaría en tercer grado, termino maximo o sea, doce años de diena pena, con sus respectivas accesorias; y los devolvieron = Alvarez = Muñoz = Vidauré = Oviedo = Cisneros = Sanchez = Morales = se publico conforme a la ley habiendo sido el voto del Señor Alvarez por la medida de Conformidad, con el dictamen del Señor fiscal, de que certifico. Juan E. Lama. = Lima Setiembre veinte de mil ochocientos noventa = Devuelto en la fecha, guardado y cumplase lo resuelto por el Superior, en su consecuencia pague por duplicado copia de la condena del reo y con su filiacion remitase al Señor juez de rematado; y archivase este proceso = Carmelino = Manuel Rayón

Filiacion del reo

Andrés Morales, natural de Caraguasampa, Pasteco, soltero, de veinte años, instrucción ninguna, aviuro, estatura una vara veintinueve pulgadas dos líneas, indígena, cara aguileña, pelo negro lacio, frente regular, ojos idénticos, pardos, nariz larga, boca grande, labios regulares, barba lampiña, señales particulares varios cicatrices en el lado izquierdo de la cara, una en la ceja, otra en el carrillo y otra en el cuello.

Es conforme con las sentencias y autos que obran en los de su materia, las que he corregido y asentado conforme a la ley - Lima, Setiembre veintitres de mil ochocientos veintea.

Manuel Lopez